

1

**FORMULA DENUNCIA SOLICITA
PARTICIPACIÓN COMO QUERELLANTE**

Señor Fiscal:

José María FERREYRA de las CASAS, por **PATAGONIA ARGENTINA S.R.L. (PASRL)**, domiciliada en Avenida Congreso número 1070, constituyendo el domicilio en Sarmiento 180, ambos de la ciudad de Comodoro Rivadavia, con DNI número 7.971.185, CUIT número 2007971185-4, correo electrónico jmfdlc@fdlc.com.ar, teléfono fijo número +54 297 4476100, móvil número +54 9 297 4010821, usable como tal o con la mensajería propia o la de la aplicación WhatsApp para la comunicación informal que pueda requerir la celeridad del trámite, y no así para la formal que conlleva deberes procesales, ante el **Señor Fiscal** comparezco y expongo:

I. DE LA REPRESENTACIÓN, LA PARTICIPACIÓN, EL OBJETO Y LAS PRETENSIONES.

1. (De la representación y la participación):

Solicito participación de ley ejercitando la representación otorgada en la escritura pública de cuyo primer testimonio acompaño copia en archivo PDF.

2. (Del objeto): El objeto del presente es, en tiempo y forma, promover **DENUNCIA PENAL**, y pedido de condición de querellante, contra los funcionarios de la **MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA**, en adelante **FUNCIONARIOS**, con domicilio en Moreno 815, de la ciudad homónima, para que oportunamente, por las razones que adelante se dan, más las que proveerá el propio criterio fiscal, se investigue la comisión y se determinen las responsabilidades penales de los otorgantes de los siguientes hechos:

- a) La adjudicación de la Licitación 01/25 a la firma **GRUPO MR S.R.L.**, en adelante **GRUPO**, excluyendo implícitamente a **PATAGONIA** en su artículo primero.
- b) La modificación de los términos de la Licitación número 1/25 reduciendo las obligaciones de **GRUPO**.
- c) El incumplimiento de las reglas de la Ordenanza número 13.812/18.
- d) El incumplimiento de la regla del artículo 53 de la ordenanza número 7296/2002.

e) El incumplimiento de la regla del artículo 57 de la Carta Orgánica Municipal.

f) El incumplimiento del artículo 26 de la ordenanza número 485/76 y toda regla de legalidad, seriedad, razonabilidad, transparencia y buena fe aplicables a la actividad administrativa.

3. **(De la pretensión):** La pretensión es que se impute a los otorgantes de los actos mencionados y a los que incurrieron en los incumplimientos de las normas que establecen los deberes que debieron observar,

II. DE LA GUIA DE LA DENUNCIA.

4. **(Del orden de esta demanda):** La presente demanda sigue el siguiente orden:

- a) De la representación, la participación, el objeto y la pretensión (puntos 1/3)
- b) De esta guía (punto 4)
- c) De la R 417/26 (puntos 5/11)
- d) De la exclusión de la actora (puntos 12/15)
- e) Del alivio a las obligaciones de la adjudicataria (puntos 16/23)
- f) Del incumplimiento de la ordenanza 13812/18 (puntos

24/26)

- g) Del incumplimiento del deber aplicar los principios de concurrencia y del deber de posibilitar la subsanación (puntos 27/29)
- h) Del incumplimiento del deber de aplicar el principio de la economía (puntos 30/33)
- i) Del incumplimiento del deber de aplicar la preferencia del oferente local (puntos 34/37)
- j) Del derecho y de la prueba (puntos 38/41)
- k) De las reservas (punto 42)

III. DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 417/26.

5. (De la decisión): La R 417/26 dice en su parte mandataria:

“ARTÍCULO 1.- ADJUDÍCASE la prestación del servicio público de Transporte urbano y suburbano de Pasajeros de la ciudad de comodoro Rivadavia, en el marco de la Licitación Pública No 001/202s, conforme a lo estipulado en el artículo 40 del Pliego de Bases y condiciones Anexo IA- "Indicadores operativos – Grupos de Líneas", Escenario I: Adjudicación del 100 % de las líneas licitadas a la firma GRUPO MR S.R.L.

ARTÍCULO 2o.- ESTABLECER que la presente adjudicación comprende la totalidad del servicio previsto en el pliego de Bases y Condiciones, bajo la modalidad de concesión, por el plazo de diez (10) años, conforme las especificaciones técnicas, operativas y económicas allí establecidas.

ARTÍCULO 3o.- ESTABLECER que la prestación del servicio se organizará conforme a un volumen kilométrico de servicio y una segmentación operativa y funcional, pudiendo contemplar recorridos, zonas, kilometraje mensual total y refuerzos operativos, de acuerdo con las necesidades del sistema, la situación de emergencia vigente y las determinaciones que disponga la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4o.- DISPONER la suscripción del correspondiente Contrato de Concesión con la firma adjudicataria, una vez acreditado el cumplimiento de la totalidad de los recaudos, garantías, seguros y demás condiciones exigidas en el Pliego de Bases y Condiciones y en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 5o.- INTÍMESE a la firma adjudicataria a conformar la garantía de la adjudicación.

ARTICULO 6o.- Por la Dirección General de Tesorería procédase a la devolución de las garantías de ofertas presentadas,

ARTÍCULO 7o.- ESTABLECER que la presente adjudicación no genera derecho adquirido alguno a favor de la firma adjudicataria, hasta tanto se produzca la suscripción del Contrato de Concesión y se acredite el cumplimiento íntegro de la totalidad de los recaudos, garantías y condiciones exigidas, conforme el pliego y la normativa vigente.

ARTÍCULO 8o.- DISPONER que la ejecución del contrato quedará sujeta al control, fiscalización y supervisión permanente por parte de las áreas municipales competentes, en los términos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones.

ARTÍCULO 9o.- ESTABLECER que las obligaciones económicas que eventualmente se deriven de la presente adjudicación serán atendidas conforme el régimen presupuestario vigente y las partidas que correspondan.

ARTÍCULO 10.- NOTIFICAR la presente Resolución a la firma adjudicataria, demás oferentes y, a las áreas municipales intervinientes.

ARTÍCULO 11o.- REFRENDARAN la presente el Secretario de Gobierno, Modernización y Transparencia y el secretario de Economía Finanzas y control de Gestión”

6. (De los considerandos de la resolución):

Para fundamentar la **R 417/26** la **MCR** discurrió así en los tramos aplicables al asunto:

“... Que el procedimiento de Licitación Pública N° 001/2025 fue sustanciado conforme a la normativa vigente, asegurando el respeto de los principios de legalidad, igualdad entre oferentes, concurrencia, transparencia, publicidad, razonabilidad y supremacía del interés público. Que la Comisión de Pre-adjudicación, designada mediante Resolución No 1613/25, emitió oportunamente con fecha 26 de noviembre de 2025 el correspondiente dictamen técnico de evaluación de ofertas, en el cual analizó integralmente las propuestas presentadas desde el punto de vista formal, técnico, legal, operativo, económico y financiero, conforme a los criterios establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones. Que posteriormente, y en virtud de lo dispuesto mediante Disposición No 002/26 de la secretaría de Gobierno, Modernización y Transparencia, dictada a fin de dar cumplimiento al exhortación formulado en el punto resolutivo d) de la sentencia Interlocutoria No1212026 de la cámara de Apelaciones en lo contencioso Administrativo de la Provincia del chubut, la comisión de pre-adjudicación procedió a integrar y ampliar dicho dictamen, labrando con fecha 13 de marzo de 2026 el Acta de

Comisión de Pre-adjudicación - Contestación Oficio N° 0712026

CCA. Que en dicha actuación la comisión dejó constancia de haber analizado las impugnaciones presentadas por las oferentes, resolviendo rechazar la impugnación interpuesta por PATAGONIA ARGENTINA S.R.L. contra la oferta de GRUPO MR S.R.L., por no acreditarse incumplimientos excluyentes que afecten su admisibilidad. Que asimismo se tuvieron por absorbidas las impugnaciones formuladas por GRUPO MR S.R.L. respecto de la oferta de PATAGONIA ARGENTINA S.R.L., en virtud de las conclusiones alcanzadas en el examen de admisibilidad de las ofertas. Que la comisión procedió a efectuar el examen de admisibilidad previsto en los artículos 35 y 36 del Pliego de Bases y condiciones, concluyendo que la oferta presentada por GRUPO MR S.R.L. resulta admisible y la más conveniente desde el punto de vista técnico, operativo y económico. Que en consecuencia la comisión estableció el correspondiente orden de mérito, determinando que GRUPO MR S.R.L. constituye la única oferta admisible, recomendando la pre-adjudicación de la Licitación pública No 001/202s a favor de dicha firma, elevando las actuaciones al Poder Ejecutivo Municipal para el dictado del acto administrativo definitivo. Que el dictamen de la Comisión de Pre-

adjudicación, en tanto informe técnico especializado, constituye un antecedente relevante para la toma de decisión administrativa, correspondiendo al Poder Ejecutivo Municipal adoptar la decisión final en ejercicio de la discrecionalidad administrativa legítima reconocida por el ordenamiento jurídico

Que el servicio público de transporte urbano reviste carácter esencial y estructural para el funcionamiento de la ciudad, constituyendo un instrumento fundamental para el ejercicio de derechos básicos de la población tales como el acceso al trabajo, la educación, la salud, la integración social y la movilidad urbana.

Que la prestación del servicio se estructura, conforme al Pliego de Bases y Condiciones, sobre la base del Kilómetro Recorrido y del Kilometraje Programado como unidades operativas del sistema, encontrándose asimismo definida la remuneración del operador sobre la base del costo kilométrico correspondiente. Que el artículo 70 de las Condiciones Generales del Pliego establece que el Municipio conserva la potestad de fijar los parámetros operativos del servicio, facultad que se sustenta en las previsiones de las Ordenanzas No 6.379/97 y No 13.189/17. Que dicho esquema operativo basado en parámetros kilométricos unitarios permite al Municipio organizar, regular y adecuar el funcionamiento del

sistema de transporte conforme las necesidades del servicio público, incluso dentro del marco de contratos de larga duración.

Que la asignación inicial de kilometrajes programados se sustenta en parámetros técnicos derivados del contexto actual del sistema, especialmente vinculados al esquema de pago por kilómetro electrónico recorrido, al impacto económico sobre el erario municipal y a la situación de emergencia que atraviesa la ciudad.

Que asimismo dicha asignación se funda en criterios de equidad operativa y eficiencia económica, considerando el kilometraje programado total, el parque móvil requerido, las bases de operación y la minimización de kilómetros improductivos que generarían costos adicionales a cargo del erario público. Que la fijación de parámetros operativos constituye el ejercicio legítimo de las facultades de organización, dirección y regulación del servicio público que corresponden al Poder Ejecutivo Municipal, no implicando alteración ilegítima de las reglas licitatorias ni vulneración del principio de igualdad entre oferentes. Que la decisión adoptada supera el test de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto resulta idónea, necesaria y equilibrada respecto del interés público comprometido. Que han tomado intervención las áreas técnicas y legales competentes. Que

corresponde en consecuencia dictar el acto administrativo de adjudicación”

7. (De la absorción del dictamen de la Comisión de Pre-adjudicación): La primera observación que debe hacerse es la absorción que hace la R 417/26 del dictamen y lo actuado por la COMISIÓN DE PREADJUDICACIÓN (COMISIÓN), que constituye el corazón de lo resuelto, con lo que ahora todo ello ha quedado atrapado en una unidad inescindible que expresa la totalidad de la conducta de los gestores municipales que ya no podrán despegarse de lo hecho por algunos dependientes, tanto en el orden administrativo, civil y eventualmente penal.

En particular, al validar ese dictamen, se hizo propia la falsedad allí contenida a fojas 1359 vuelta cuando mencionó que **GRUPO** contestó la impugnación de **PATAGONIA** contra su oferta el día 13 de noviembre de 2025, siendo que ello nunca ocurrió.

La razón de esa mención obrepticia ha sido la necesidad de ocultar la falta de contestación por el efecto jurídico que se sigue de esa omisión, que es la de consentir la veracidad de la impugnación, con lo que la oferta de **GRUPO** debió ser rechazada.

8. (De los daños y los yerros que los

producen): La **R 417/26** daña a los intereses de mi representada pues la excluye de la licitación (artículo primero), donde tenía y tiene expectativas de vencedora, por cuanto su oferta es la de más bajo precio y goza de la preferencia legal por su condición de proveedor local, e incrementa sus obligaciones pos-licitatorias (artículo tercero) del modo siguiente:

a) La reducción de las obligaciones de **GRUPO** como nominada adjudicataria, en resolución aún no firme, pues incrementa la carga obligacional de **PATAGONIA**.

b) La reducción de las obligaciones de **GRUPO** resultan del artículo tercero por la interpretación que hizo el Secretario de Gobierno Cr. Sergio BOHE, al día siguiente de la sanción, y que adelante se explica detalladamente, en las que dijo sin ambages que la obligación de proveer 121 unidades, establecida en el cuadro del ANEXO I A INDICADORES OPERATIVOS, del pliego, se reduciría a solo 90 ó 105.

c) Esa reducción tiene directa incidencia en el deber que pone el artículo 22, punto A III del pliego en cabeza del concesionario, de absorber el personal del sistema, que a la sazón era el necesario para operar con 121 unidades.

d) Si la cantidad unidades se reduce la absorción del personal que depende de **PATAGONIA**, por parte de la nominada adjudicataria,

GRUPO, también se reduce y de ese modo mi representada se encuentra con una carga impensada, la de afrontar las indemnizaciones por la desvinculación que es consecuencia del cese de la actividad.

Esta circunstancia no estaba prevista en la licitación y en consecuencia mi mandante no adoptó las previsiones del caso y no podrá afrontar el compromiso emergente.

9. (De los yerros que producen los daños):

Los daños expresados son consecuencia de los siguientes errores y afirmaciones falaces emergentes del texto de la **RESOLUCIÓN**:

a) Dice que el procedimiento de Licitación Pública N° 001/2025 respeta los principios de legalidad, igualdad entre oferentes, concurrencia, transparencia, publicidad, razonabilidad y supremacía del interés público.

b) La impugnación interpuesta por **PATAGONIA** contra la oferta de **GRUPO** se desecha por no acreditarse incumplimientos excluyentes que afecten su admisibilidad.

c) Que en consecuencia la **COMISIÓN** estableció el correspondiente orden de mérito, determinando que **GRUPO** constituye la única oferta admisible, recomendando la pre-adjudicación de la Licitación pública No 001/202s a favor de dicha firma, elevando las actuaciones al Poder Ejecutivo Municipal para el dictado del acto

administrativo definitivo.

d) Que el dictamen de la **COMISION**, en tanto informe técnico especializado, constituye un antecedente relevante para la toma de decisión administrativa, correspondiendo al Poder Ejecutivo Municipal adoptar la decisión final en ejercicio de la discrecionalidad administrativa legítima reconocida por el ordenamiento jurídico.

Los veremos separadamente.

10. (De la inexistente legalidad, etc.): Dice la **R 417/26** en autoelogio municipal al respecto:

“Que el procedimiento de Licitación Pública N° 001/2025 fue sustanciado conforme a la normativa vigente, asegurando el respeto de los principios de legalidad, igualdad entre oferentes, concurrencia, transparencia, publicidad, razonabilidad y supremacía del interés público”

Preliminarmente debe señalarse que los principios allí mencionados han brillado por su ausencia en el trámite de la licitación pues:

11. La legalidad ha estado ausente desde que la Cámara en lo Contencioso Administrativo, en los autos autos caratulados: **“PATAGONIA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA contra MUNICIPALIDAD DE**

COMODORO RIVADAVIA - Acción de amparo” que como expediente número 4/2026 tramitó ante el Juzgado Contencioso Administrativo de la ciudad de Esquel, Secretaría Única, ha debido exhortar a la **MCR** y su dependencia, la **COMISIÓN**, para que cumplan con las reglas del pliego, dado que no ello no había ocurrido.

a) El mismo vicio deviene actualizado con el beneficio de la reducción de las obligaciones que afrontaría **GRUPO** si la adjudicación adquiriera firmeza.

b) La igualdad también ha estado ausente como se acredita con la publicación del día 7 de octubre de 2025 de ADNSUR, que se acompaña en archivo PDF, donde el representante de **GRUPO** comenta la impugnación de **PATAGONIA** contra su oferta siendo que a la fecha la **MCR** no había sido notificada aún el traslado de las mismas.

El traslado de la impugnación de **PATAGONIA** contra su oferta fue notificada a **GRUPO** el 6 de noviembre de 2025 como resulta del acta de fojas 1336 de este expediente.

Esas constancias documentales demuestran que **GRUPO** gozó de un canal informativo clandestino, por el que se le anticipó la información de la impugnación en un mes.

c) La cita de la transparencia, publicidad y la razonabilidad del trámite devienen así en un mero chiste administrativo.

d) La supremacía del interés público ha sido el gran ausente en el trámite de la LICITACIÓN, pues la oferta de PATAGONIA fue la más económica y eso hace inexplicables los denodados esfuerzos, y que son materia de los siguientes comentarios, realizados por la MCR para excluirla.

A. DE LA EXCLUSIÓN DE LA OFERTA DE PATAGONIA.

12. (De la impugnación de PATAGONIA contra la oferta de GRUPO): Oportunamente PATAGONIA impugnó la oferta de GRUPO siendo los puntos más significativos de la presentación los siguientes:

a) GRUPO informó a fojas 75 de la oferta número 2, con relación a la base de operaciones en la ciudad, y a fojas 98 y 99 muestra imágenes de capturas de Google Earth de dos predios:

i. El ubicado en el esquinero sudoeste de la intersección de las calles Pablo Ortega y Raúl Onetto.

ii. El ubicado en el esquinero noreste de la intersección de las calles Pablo Ortega y Alberto Blanc.

b) GRUPO no acompañó a su oferta constancia documental alguna que sus propietarios, COVIAL S.A. y CONTRERAS

HERMANOS S.A.I.C.I.F., hayan tomado un compromiso de disponibilidad o un permiso a favor de la oferente para mencionarlos en el acto, es de toda prudencia considerar que ese derecho es inexistente, y la mención es simplemente engañosa.

c) Además la información de **GRUPO MR** sobre la valuación de los adolece orfandad documentaria pues no se corresponde con la información oficial obrante en la **MCR**.

d) En el desarrollo de la “Tasas Municipales”, de su oferta económica, se informa que se aplica el 66% en los valores que se consideran, pero ese porcentual aplicados sobre las valuaciones fiscales informadas por catastro municipal no arrojan valores como los allí colocados.

e) La imagen de dos extensos predios en el corazón del barrio Humberto Beghin incluida por **GRUPO MR** en su oferta, sin mencionar su estado de disponibilidad o de ocupación, sin insinuar algún posible o eventual derecho sobre ellos, es claramente engañosa con un enorme potencial de inducir a las autoridades municipales en confusión sobre sus disponibilidades para prestar el servicio público a conceder.

f) La falsedad de la información, requerida o aportada voluntariamente, es causal del rechazo de la propuesta pues así lo establece el artículo 36 inciso b) del Pliego al decir:

“ARTÍCULO 36: CAUSALES DE RECHAZO DE OFERTA. Será causal de rechazo de la oferta con posterioridad al acto de apertura:

- a) La omisión de alguno de los documentos o requisitos exigidos en la establecida en el presente pliego.*
- b) La falsedad o reticencia en la documentación presentada o solicitada que pueda inducir a la Comisión de Pre-adjudicación a error en el estudio de las propuestas” (El resaltado y el subrayado me pertenecen)*

13. (Del carácter nodal del punto): Este punto es clave para desentrañar la maniobra urdida por los gestores municipales para beneficiar a **GRUPO**.

El cumplimiento irrestricto de lo exhortado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo en autos caratulados “PATAGONIA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de amparo” del Juzgado Contencioso Administrativo (Esquel) - Secretaria única, expediente número 4/2026, conducía a los siguientes escenarios:

- a) El rechazo de ambas impugnaciones dejaba sólo como factor decisivo al orden de mérito que debería encabezar **PATAGONIA** por su

mejor precio.

b) La aceptación de ambas impugnaciones obligaba a declarar desierta la licitación, circunstancia que beneficiaba a **PATAGONIA** como empresa local como dispone la Carta Orgánica municipal en su punto 57.

Para eludir ambas alternativas, desagradables para los gestores de la **MCR**, el ingenio municipal pergeñó la única posibilidad de evitarlas y así favorecer a **GRUPO**, cual era hacer lugar a su impugnación contra **PATAGONIA**, rechazando su oferta por ese motivo, y al mismo tiempo desechar la impugnación de esta contra la oferta de **GRUPO**.

Esto era esencial para hacer un orden de mérito cómodo con un solo oferente, eludiendo así la obligación de considerar a **PATAGONIA** cuya oferta de mejor precio, con significativo ahorro para las cuentas municipales, era un escollo difícil para el propósito inicial del proceso de beneficiar a **GRUPO**.

14. (De las otras reglas quebrantadas): La **RESOLUCIÓN** no sólo incumple una regla señera del derecho sino que también se alza contra la propia normativa municipal pues quebranta los siguientes principios de la actividad administrativa que establece la ordenanza 485/76 en su artículo 26:

a) Principio de la legalidad: (incisos a) b) y c) quebrantado con la inversión de la carga de la prueba y consecuentemente con la regla constitucional del debido proceso.

b) Principio de igual tutela del interés de estado y el administrado al adoptar la resolución quebrantado con la maniobra realizada para ensalzar la oferta de **GRUPO** que es más onerosa que la de **PATAGONIA** y por lo menos mejor alineada con lo que se supone es el interés del estado.

Eso no descarta que la oferta de **GRUPO** sea más afín a los intereses de los funcionarios intervinientes.

c) Principio de la verdad material que debe obligatoriamente considerar al adoptar una decisión legal y regular quebrantado con la omisión de considerar que **GRUPO** introdujo una información falsa, que la falsedad fue demostrada documentalmente, y que esa evidencia no pudo ser revertida por ella.

15. (Del daño que se causa a PATAGONIA y al interés público): Aparte de sacar a **PATAGONIA** de la puja por la concesión la **RESOLUCIÓN** también la privó de la chance cierta de encabezar el orden de mérito.

En realidad la exclusión de **PATAGONIA** de la puja licitatoria ha tenido como finalidad excluirla

del orden de mérito pues allí debió prevalecer su menor precio por encima de meras cuestiones formales.

Aparte de ello el gran perdedor es el contribuyente de la ciudad cuyos aportes se desviarán, de la remediación de las muchas necesidades de infraestructura que tiene Comodoro Rivadavia, hacia el pago a **GRUPO** de un subsidio que excederá al que recibiría **PATAGONIA** en más de trescientos millones de pesos mensuales (\$ 300.000.000 por mes) que por los ciento veinte meses de vigencia devengará la suma de dieciocho mil millones de pesos (\$ 36.000.000.000) o veinticuatro millones de dólares estadounidenses (US\$ 24.000.000) para ponerlo en términos más inteligibles.

Difícil de entender.

B. DEL ALIVIO PARA LOS DEBERES DE GRUPO Y LA CONSECUENTE SOBRECARGA PARA LOS DE PATAGONIA.

16. (De la morigeración de las obligaciones

del concesionario): El artículo tercero de la R 417/26 dice:

“ARTÍCULO 3o.- ESTABLECER que la prestación del servicio se organizará conforme a un volumen kilométrico de servicio y una segmentación operativa y funcional, pudiendo contemplar recorridos, zonas, kilometraje mensual total y refuerzos operativos, de acuerdo con las necesidades del sistema, la situación de emergencia vigente y las determinaciones que disponga la Autoridad de Aplicación”

Esa declaración debe considerarse un anticipo de que las obligaciones del adjudicatario serán distintas y menores a las establecidas en el pliego, pues de lo contrario no habría sido necesario pues todo ello ya se encuentra establecido en ese cuerpo.

Lo significativo que esos cambios insinuados y absolutamente ilegales, que la R 417/26 quiere blanquear, conllevan una reducción del parque automotor originalmente necesario para cumplir con el objeto licitatorio.

17. (De las obligaciones originales): Las obligaciones del pliego con relación a la cantidad de unidades necesarias estaba relacionada con los recorridos (artículo 3 y ANEXO I), las frecuencias y horarios (artículo 4) con cuya información se configura el kilometraje programado (artículo 26, 27 y ANEXO I), cuya sumatoria (ANEXO XI, punto 1.2) determina el límite a pagar (artículo 29) y cuyo

incumplimiento determina la infracción del artículo 42.

Así en el ANEXO I en el cuadro titulado INDICADORES OPERATIVOS – GRUPO DE LINEAS señala un total de 121 unidades.

Con esos datos los oferentes ofrecieron un parque de unidades con las cantidades siguientes:

- a) **PATAGONIA** 125 unidades.
- b) **GRUPO** 130 unidades.

18. (Del ajuste del cálculo con el convenio de UTA): La estimación de la **MCR** en el pliego y la de las oferentes pecan de optimismo pues son austeras al considerar solamente la necesidad de unidades en un sistema donde el descanso entre viajes de los choferes es de cinco (5') minutos, y no los diez (10') minutos exigidos en el convenio colectivo aplicable.

Esa circunstancia obliga a rectificar el cálculo incrementándolo en cinco (5) unidades.

19. (De la interpretación cuasi auténtica): El día 26 de marzo pasado en una nota periodística que publica el diario "Crónica" en la edición de ese día el Señor Secretario de Gobierno, el Cdor. Sergio BOHE, en cuya área se gestó la licitación y todo lo ocurrido en su tracto, hizo una declaración que constituye una interpretación

auténtica del artículo tercero de la R 417/26.

Allí dijo:

“Por supuesto que no, porque en el día de ayer se firmó la resolución, firmó, tomó la decisión y firmó la resolución el intendente. Así que para todos los temas operativos se tomará contacto en el día de hoy con la nueva empresa y con la anterior la anterior concesionaria para empezar a ultimar esos detalles. ¿Y cuántos colectivos son los que en este caso tiene que tener la empresa para poder abarcar todos los recorridos? Sí, son aproximadamente entre 95 y 105, porque además se va a seguir perfeccionando el sistema y se va a seguir este mejorando y sistematizando los recorridos, porque esto sigue es potestad de la del municipio, de la corporación municipal, eh tanto los recorridos como la definición de la tarifa o los costos” (Los subrayados y los resaltados me pertenecen)

De esa declaración se sigue que lo establecido en el artículo tercero de la R 417/26 tiene como única finalidad acomodar las obligaciones del concesionario a las urgentes necesidades de GRUPO que ahora no dispone del parque automotor ofrecido pues el mismo está siendo usado en la ciudad de Córdoba donde recientemente ha comprometido operar hasta el año próximo un corredor

del servicio público de transporte automotor de pasajeros en la misma.

20. (Del cambio de las reglas de la licitación): Lo evidente e insoslayable es que las reglas de la licitación han sido alteradas en beneficio del oferente que vino de la mano de la actual gestión municipal asunto que será materia penal si es necesario llegar a ese punto para desenmascarar la trama oculta de esta licitación.

Por el momento es conveniente señalar que este viraje de las reglas de la licitación y la alteración de las obligaciones que deberá enfrentar el concesionario carece de cualquier informe técnico en el presente expediente, por lo que la mención de la intervención de organismos técnicos no aplica a este asunto pues de existir no podrían servir de fundamento pues incumplirían el deber establecido en el inciso 3° del artículo 76 de la ordenanza número 485/76.

Tampoco hay dictamen jurídico que convalide el cambio de las reglas del pliego.

21. (De la ilegal alteración): La modificación de las reglas del pliego es materia de la incumbencia del Consejo Deliberante y no del Departamento Ejecutivo de la MCR pues se trata de una ordenanza que no delega ninguna facultad modificatoria.

El Departamento Ejecutivo es

incompetente para resolver un cambio en las obligaciones del concesionario en el marco de la licitación, pues su incumbencia se inicia al celebrar contrato, es decir cuando la adjudicación adquiere firmeza.

Ergo la modificación de las reglas de la licitación efectuada por la **RESOLUCIÓN** deviene absolutamente ilegal.

22. (De la inoportuna alteración): La alteración de las reglas de la licitación que resulta del artículo tercero, y su interpretación auténtica por el Secretario municipal del área, sólo devendrían legítimas una vez firme la adjudicación y en el marco del contrato final, tal como lo dice el artículo 7º del pliego:

“ARTÍCULO 7º: MODIFICACIONES A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Durante la vigencia del contrato la Municipalidad podrá disponer, sin lugar a reclamo alguno por parte del concesionario, modificaciones en la prestación concesionada, como cambios de recorridos, ubicación y cantidad de paradas, frecuencias, horarios, dimensión y mejoras tecnológicas en el parque móvil, mejoras en la infraestructura de apoyo al servicio, alteración de paradas, y en los sistemas de cobro, o en cualquier otro elemento destinado a mejorar u optimizar el servicio, o cuando fuere necesario por razones de conveniencia a efectos de

lograr una prestación más eficiente, o causas de interés público o fuerza mayor.

Las modificaciones propuestas deberán estar acompañadas de un informe de impacto territorial y social, publicado previamente en un Sistema de Información Geográfica (SIG) abierto y con convocatoria a la Mesa de Participación y Seguimiento Ciudadano. Sin perjuicio de que la Municipalidad garantizará que las modificaciones no produzcan distorsiones en el equilibrio económico del correspondiente contrato provocando imposibilidad de cumplimiento o explotación deficitaria, ello no generará derechos patrimoniales o indemnización a favor del Concesionario. Dichas modificaciones serán notificadas al concesionario con una antelación mínima de 10 días y deberán preservar el equilibrio económico-financiero del contrato” (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

Antes de ese momento el cambio de las reglas de la licitación debería ser comunicada a todos los oferentes y en el marco de una eventual invitación a la mejora de la oferta.

Así lo establece la ordenanza número 13812/18 en su artículo 64 cuando dice:

“Artículo 64°.- Modificación de las bases y condiciones. No serán

consideradas las propuestas que modifiquen las bases y condiciones o solicitud de cotización, según corresponda, por ventajosas que sean. En este caso especial y si las ventajas fueran evidentes y de importancia, podrá llamarse a los proponentes a una nueva compulsa limitada al precio, entre las mismas únicamente, modificándose previamente las bases y condiciones originarias. A tales efectos se fijará día y hora, dentro de un término que no deberá exceder de cinco (5) días hábiles”

Ello está en línea con el artículo 23 que dice:

“Artículo 23º.- Subsistema Informatizado de Subastas Inversas. Este subsistema deberá ser de acceso público y gratuito a través de la página web del sistema. La información que se expondrá debe ser referida a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas, aclaraciones, respuestas y modificaciones de los pliegos de bases y condiciones, debe ser completa y oportuna. Los oferentes poarán presentar o modificar sus propuestas hasta el día y hora establecido para el cierre de la subasta inversa. Estas ofertas serán públicas, es decir que todos los interesados tendrán acceso a esta información”. (El subrayado y resaltado me pertenecen)

“Artículo 58º.- Consideración de las aclaraciones. Con posterioridad al acto de apertura podrán considerarse las aclaraciones que a pedido de la Comisión Asesora de Adjudicación presenten los oferentes, siempre que ello no signifique alterar las propuestas de origen ni modificar las bases de la contratación ni el principio de igualdad entre todas las ofertas”

23. (Del daño para PATAGONIA por el cambio de las reglas de la licitación): El cambio de las reglas de la licitación genera un severísimo daño para **PATAGONIA**.

El sistema habitual de la **MCR** en las licitaciones públicas, por el servicio de transporte urbano automotor de pasajeros, ha sido siempre que al concesionario nuevo se le traspasa el personal del anterior afectado al servicio.

Esto devenía inocuo en el pliego pues con una estimación de la necesidad de 121 unidades, como la que hace el **ANEXO I A INDICADORES OPERATIVOS**, **PATAGONIA** no quedaba expuesta a reclamos por la desvinculación del personal por el cese de la concesión ya que disponiendo de una flota de 125 unidades el traspaso al nuevo concesionario, que en el caso de **GRUPO** comprometió 130 unidades, sería de la totalidad de su nómina.

Este escenario ha cambiado radicalmente

con el anuncio de la concedente que el requerimiento de unidades al nuevo concesionario se reduciría entre 31 y 16 unidades lo que a razón de 2,85 personas por unidad dejaría fuera del traspaso entre 48 y 88 personas.

En ese caso el alivio que la concedente le regala a **GRUPO** le significa a **PATAGONIA** una erogación no prevista del orden de entre tres mil ciento veinte millones (\$ 3.120.000.000) y cinco mil setecientos veinte millones (\$ 5.720.000.000) de pesos.

Este compromiso emergente para **PATAGONIA**, es el precio del regalo que la **MCR** le hace a **GRUPO**, y configura un daño que genera la **RESOLUCIÓN** y el agravio que procura enmendar este recurso, para que no deba ser reclamado a la **MCR** como causante del perjuicio.

Este cálculo es válido con las estimaciones del piego y las ofertas.

**C. DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS
REGLAS DE LA ORDENANZA
13.812/18 CUYA INAPLICACIÓN
MUESTRA LA ILEGITIMIDAD DE
LA EXCLUSIÓN DE PATAGONIA.**

24. (Del incumplimiento normativo): En el trámite de la licitación 1/25 se incumplieron:

- a) Las reglas de la Ordenanza número 13.812/18.
- b) La regla del artículo 53 de la ordenanza número 7296/2002.
- c) La regla del artículo 57 de la Carta Orgánica Municipal.
- d) Las reglas de legalidad, igual tutela y verdad material del artículo 26 de la ordenanza número 485/76.

25. (De los agravios y de los errores): Así entonces la **R 417/26** daña los intereses de mi representada pues la excluye de la licitación (artículo primero), donde tenía y tiene expectativas de vencedora, por cuanto es una empresa local, afianzada en la calidad de su prestación, y lo hace incurriendo en los siguientes errores:

a) Incumple el principio de concurrencia y el deber de subsanación de deficiencias, establecidos en el inciso b) del artículo 5° y en el artículo 6° de la ordenanza número 13812/2018, pues privilegia cuestiones secundarias de incumplimientos de cuestiones formales que no son incidentes en la calidad del servicio ni en la evaluación para asignar la adjudicación por ese parámetro o precio.

b) Incumple la prevalencia de la conveniencia económica,

determinada por el precio, establecida en forma mandataria en el artículo 5° inciso c) de la Ordenanza número 13812/2018, al excluirla cuando su oferta es la más barata.

c) Incumple el deber de privilegiar a la empresa local establecido en el artículo 5° inciso h) de la ordenanza número 13812/2018 en concordancia con el artículo 53 inciso b) de la ordenanza número 7296/00 que se alinean con el mandato fundacional del artículo 57 de la Carta Orgánica Municipal.

Los veremos separadamente.

26. (De la curiosa omisión): Una detenida observación de las circunstancias del nacimiento, desarrollo y conclusión del proceso licitatorio, choca con una muy llamativa que insinúa la posibilidad que el quebranto de las reglas mencionadas en el punto sexto precedente no haya sido accidental sino cuidadosamente premeditado al punto de ocultarlas para impedir su observación y aplicación.

Me refiero al artículo tercero (3^{ro.}) del pliego que menciona la normativa aplicable al proceso y dice:

“ARTÍCULO 3º: MARCO LEGAL. El marco legal aplicable a la presente licitación está conformado por el Pliego de Condiciones Generales, el Pliego de Condiciones Particulares,

las Especificaciones Técnicas, sus anexos correspondientes y la siguiente normativa vigente:

- 1. Carta Orgánica Municipal de Comodoro Rivadavia.*
- 2. Ordenanza N° 15.774/21, de adhesión a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).*
- 3. Ordenanza N°15.889/21 de Sistema de Boleto Combinado.*
- 4. Comunicación N° 18/23, de Incorporación de mujeres y/o minorías en el personal de conducción.*
- 5. Ley de Transporte de la Provincia del Chubut.*
- 6. Código Civil y Comercial de la Nación.*
- 7. Ley N° 24.449, de Tránsito y Seguridad Vial.*
- 8. Ley N° 24.314, sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida.*
- 9. Ley N° 27.445; de Reordenamiento del Transporte Público.*
- 10. Toda otra normativa nacional, provincial o municipal que resulte aplicable”*

La ordenanza número 13812/2018, que regula las compras y contrataciones de la **MCR**, no ha sido mencionada, y si a ello se suma que los vicios más importantes que se mencionan en esta impugnación involucran a sus normas, deviene ingenuo suponer que la omisión es casual, sobre todo si se tiene en cuenta que sus normas

aplican según dice su artículo 4°.

Si bien es cierto que esa omisión no obsta a la impugnación considero que una omisión tan singular como la que se señala deberá ser examinada con atención por fiscales y jueces.

D. DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONCURRENCIA Y DEL DEBER DE SUBSANAR.

27. (Del principio de concurrencia): El principio de concurrencia se encuentra establecido en el artículo 5°, inciso d) de la **ORDENANZA** que dice:

“Artículo 5° - Principios Generales. Las compras y contrataciones del sector público municipal deberán ajustarse a los siguientes principios generales: ...

d) Promoción de la concurrencia y la igualdad de oferentes.

Todo oferente de bienes y/o servicios debe tener participación y acceso para contratar en condiciones semejantes a las de los

demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o

prerrogativas, salvo las excepciones de ley...” (El subrayado y el

resaltado me pertenecen)

El principio de la promoción de la

conurrencia y la igualdad de los oferentes expresa el interés de la administración pública de atraer y facilitar la presentación de la mayor cantidad de interesados en la contratación, en la sana convicción que de esa forma se garantiza más ampliamente la calidad del bien que se procura y la economía en el precio a pagar por él.

El Pliego nada dice al respecto y en consecuencia aplica supletoriamente la regla de la **ORDENANZA** por su artículo cuarto.

Esa finalidad ha sido soslayada por la **R 417/26** que al apropiarse en el dictamen de la **COMISIÓN** y siguiendo su consejo, ha desestimado la oferta de **PATAGONIA** por razones triviales.

28. (Del dictamen de la comisión): A fojas 1461 vuelta dijo la **COMISIÓN** respecto de la oferta de la aquí representada:

"2) PATAGONIA ARGENTINA SRL

*Esta Comisión concluye que la oferta de **PATAGONIA ARGENTINA SRL** resulta inadmisibile por incumplimientos esenciales y sustanciales del Pliego que afectan la comparabilidad de las ofertas, configurando causales de la inadmisibilidad post*

apertura por omisión e Incumplimiento de las exigencias del Pliego, entre ellas las del art.36

En particular, se deja constancia fundada de los siguientes extremos:

- a) Incumplimiento en la presentación diferenciada por grupos: De la presentación de la oferta surge que Patagonia Argentina SRL presentó por "servicio Integral", a diferencia de lo solicitado por el Pliego (art. 16 Bis) que exige ofertas diferenciadas por cada grupo.*
- b) Incumplimiento en la consideración de KM Totales Mensuales. De la presentación de la oferta surge que Patagonia Argentina SRL presentó una Planilla de indicadores Operativos menores respecto a los km establecida en el Anexo I Indicadores Operativos • Grupo de Líneas.*
- c) Incumplimiento en la antigüedad de las Unidades: De la presentación de la oferta surge que Patagonia Argentina SRL presentó un Plan de Implementación con un parque automotor que no cumple con la antigüedad promedio a lo establecido en el Capítulo 11*

En virtud de lo expuesto la propuesta de Patagonia Argentina SRL no supera el estándar de admisibilidad requerido para ser

analizada como oferta válida, afectando la evaluación del contenido prevista en el art. 37 ordenanza N° 17.335/25.

En consecuencia, esta Comisión expresa de manera fundada conforme surge de los requisitos del pliego que PATAGONIA ARGENTINA SRL no Ingresa en el Orden de Mérito por resultar inadmisibile”

29. (Del deber de subsanar): Relacionado con el principio de promoción de la concurrencia en el artículo 6° de la **ORDENANZA** se estableció el deber de subsanación de las deficiencias.

Dice esa norma:

“Artículo 6°.- Subsanación de deficiencias. El principio de concurrencia de oferentes no deberá verse restringido por recaudos excesivos, rigurosidad en la admisión de ofertas o exclusión por omisiones intrascendentes. Se requerirá a los oferentes incursos en falta, las aclaraciones que sean necesarias, dándoles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, sin alterar por ello los principios de igualdad y transparencia establecidos en el artículo 5 de este 2 Ordenanza N° 7296/00.- Modificatoria de la Ordenanza N° 3834-1/00.- Modificatoria del Artículo 53 bis de la Ordenanza General De Contabilidad.- Ordenanza N° 3834/91.- Texto Ordenado Aprobado por

Resolución N° 4411/17. 3 Ordenanza N° 12200/16.-Prioridad de Contratación Empresas Estatales.-Promulgada por Resolución N° 1846/16.-Publicada en el Boletín Oficial N° 63 /16.-22/08/16 régimen, conforme las especificaciones que dicta la reglamentación” (El subrayado y el resaltado me pertenecen)

Este deber ha sido quebrantado por la **R 417/26** al meritar la labor de la **COMISIÓN**, que como se ha dicho y acreditado, había recurrido a nimiedades formales, que no han obstaculizado la tarea de calificación de la propuesta, para declarar inadmisibles a la de **PATAGONIA** cuando, por imperio de la norma en examen debió brindar la posibilidad de subsanar.

Adicionalmente la autoridad municipal incumplió las tareas que la **ORDENANZA** le impuso para el caso en que las deficiencias observadas tuvieran una posible incidencia en la decisión final, y que son:

- a) El requerimiento al oferente incurso en falta de las aclaraciones que sean necesarias.
- b) El otorgamiento al oferente incurso de la oportunidad de subsanar el yerro observado.

Nada de ello se hizo y primero la Asesoría Letrada y luego la **R 646/26** denegaron el derecho al decir:

- La Asesoría Letrada:

“Entiendo que con razón la Comisión ha indicado que la oferta no cumple con lo requerido en el Pliego y también entiendo que este defecto no era subsanable dado que la oferente contó con la posibilidad de requerir aclaraciones o consultas previas a efectuar la oferta, acto que fue omitido”

“En resumen, no se trata tampoco a mi juicio de un defecto subsanable”

“No puedo dejar de apreciar que PATAGONIA es el actual prestador del servicio público y que ante el vencimiento de la anterior licitación hace ya dos años y los anuncios de encaminar la contratación en una nueva licitación, debió prever la renovación del parque con anticipación si era de su interés participar en el nuevo proceso licitatorio, al menos para garantizar parcialmente la entrega de unidades nuevas al momento del inicio del nuevo contrato para el caso que resultase adjudicatario. Este incumplimiento tampoco resulta a mi juicio subsanable” (El resaltado y el subrayado me pertenecen)

- La resolución:

“Que dichos incumplimientos, por su naturaleza y alcance, afectan elementos estructurales de la oferta, configurando causales de inadmisibilidad que no resultan susceptibles de subsanación posterior sin vulnerar los principios de igualdad, concurrencia y transparencia que rigen el procedimiento licitatorio”

Hubo aquí un claro apartamiento del marco normativo.

E. DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA.

30. (Del principio de la economía): El principio de economía se encuentra insinuado en el inciso b) y establecido en inciso c) del artículo 5° de la **ORDENANZA** cuando dicen:

“Artículo 5° - Principios Generales. Las compras y contrataciones del sector público municipal deberán ajustarse a los siguientes principios generales: ...

*b) Eficiencia y eficacia de la contratación para obtener el resultado esperado. Los bienes y servicios que se adquieran o contraten deben reunir los requisitos de calidad, **precio**, plazo de*

ejecución y entrega y deberán efectuarse en las mejores condiciones en su uso final.

c) Principio de Economía. En toda compra o contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, se deberá evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

La selección del proveedor se regirá por el principio del precio más conveniente, la mejor tecnología y el momento oportuno....”

(El subrayado y el resaltado me pertenecen)

Dijo al respecto la **R 646/26**:

“Que en consecuencia, la oferta presentada por la impugnante no superó el umbral de admisibilidad técnica y jurídica, lo que torna improcedente cualquier análisis comparativo en materia económica, incluyendo el argumento relativo a la oferta de menor precio” (El subrayado y el resaltado me pertenecen)

Hay ahí un nuevo y claro apartamiento del mandato normativo.

31. (Del soslayo de la economía): El informe de la **COMISIÓN** no menciona la cuestión económica. Es más, esa palabra, como la de precio y beneficio, no figuran en el informe.

Esá evaluación incumple así el artículo 62 de la **ORDENANZA** que establece.

“Artículo 62º.- Cuadro comparativo de precios y condiciones.

Para el examen de las propuestas presentadas la Comisión Evaluadora o, en su defecto, la Dirección de Compras y Contrataciones, confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones, determinándose, además, aquellas ofertas que deben ser rechazadas y los motivos de rechazo”

El cuadro comparativo nunca fue realizado tornando así invisible la ventaja de **PATAGONIA**.

32. (De los precios ofrecidos y los kilómetros estimados): Los precios ofrecidos fueron:

a) **PATAGONIA** ofreció un precio por kilómetro de \$ 5.066,75 y estimó el kilometraje total a cubrir en 638.972.

b) **GRUPO** ofreció un precio por kilómetro de \$ 5.476,83 y estimó el kilometraje a cubrir de 826.060,27.

La diferencia de costo mensual del servicio, en valores al momento de la licitación, fue de \$ 1.286.364.993,08 y el acumulado en los diez años de concesión de \$ 154.362.599.169,74.

De ese total, y con la pauta actual, el 26 %

se cubre con recaudación y el 74 % con subsidio, lo que significa que la **MCR** y sus contribuyentes afrontarán una diferencia mensual de \$ 951.902.693 y acumulada en toda la concesión de \$ 114.228.323.260.

Poniendo esos importes en moneda constante el costo mensual adicional para los contribuyentes de la ciudad será de U\$S 656.484,61 y un acumulado de U\$S 78.778.153.

Si hubo un cálculo de beneficio económico sin duda fue para la **MCR** ni para sus contribuyentes.

33. (Del cálculo ajustado por la escala): En el análisis de las ofertas presentadas, se observa que **GRUPO** ha estructurado su propuesta en dos grupos operativos con valores unitarios diferenciados:

- a) Grupo I: \$ 5261,65/km
- b) Grupo 2: \$ 5692/km

Ello determina, al sólo efecto comparativo y gráfico, que el valor promedio ponderado del servicio lo ha ubicado en la cantidad de \$ 5.476,83/km considerando para arribar a este costo la cantidad conjunta de 826060,27 km mensuales.

PATAGONIA ha presentado unificada-mente un valor de \$ 5066,75 para todo el servicio, es decir, \$ 410,08 menos por kilómetro tomando en consideración la integridad del servicio

pero sobre la base de considerar que se han de transitar 638972 km por mes en lugar de lo presupuestado por el Grupo que es superior en 187088 km.

Proyectando el valor total del costo del servicio a los kilómetros presupuestados por el grupo unido como ganador por la MCR arribamos a lo siguiente:

- a) **GRUPO:** \$ 5476,83 x 826070,27/km= \$ 4.524.246.436
- b) **PATAGONIA:** \$ 5066,75 X 826070,27KM=\$ 4.185.491.540

Es decir, comparando ambas propuestas por la integridad del servicio, aún ante la hipótesis de necesidad de realizar los kilómetros que propone el Grupo, el costo del servicio que propone PASRL es \$ 338.754.896 más barato por mes.

Como **PATAGONIA** propone para recorrer un costo del servicio de \$ 5066.75 sobre 638972 km, su costo total mensual del servicio sería de \$ 3.237.511.381 con lo cual la diferencia a considerar entre una empresa y la otra por la integridad del servicio asciende a \$ 1.286.735.055 lo cual parece resultar un alevoso sobrecosto innecesario.

Pero la cuestión se torna mayormente absurda cuando se compara el costo del mes que propone **GRUPO** (\$ 4.524.246.436) si sólo tuviera que recorrer las cantidades de kilómetros

que la experiencia y larga antigüedad del servicio que lleva adelante **PATAGONIA** le indican que serían los correctos.

En este caso, el costo mensual de \$ 4.524.246.436, divididos por los 638972 km que propone **PATAGONIA**, nos dan como resultado un costo por km de esa oferente de \$ 7.080.50 lo que representa un 39,74% más de erogación para los ciudadanos y la **MCR** que lo que propone **PATAGONIA**.

Observando esta situación resulta que **PATAGONIA** no sólo presenta un menor costo unitario en términos nominales sino que además mejora sustancialmente su posición ganadora al aumentar el volumen operativo.

GRUPO en cambio, presenta un costo unitario superior que, al ajustarse a menores niveles de operación incrementa desmesuradamente el valor del servicio.

Esta diferencia a favor de **PATAGONIA** es el resultado de que esta firma, al estar prestando servicios en la actualidad puede tener una diferencia de costos de servicio estructural que le permite ahorrar erogaciones a escala.

F. DEL INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA DEL COMPRE LOCAL.

34. (Del principio de compra local): Este principio se encuentra establecido en el inciso h) del artículo 5° de la **ORDENANZA** cuando dice:

“Artículo 5° - Principios Generales. Las compras y contrataciones del sector público municipal deberán ajustarse a los siguientes principios generales:

...

h) Compre Local; En el caso de contrataciones que participen empresas locales se deberá aplicar lo establecido en la Ordenanza N° 7296/002” (El resaltado y subrayado me pertenecen)

35. (De la ordenanza 7296/2002): En el mismo orden de ideas el punto h) del artículo 5° de la **ORDENANZA** remite a la ordenanza número 7296/00 en su Artículo 53° Bis – Inc. a), que dice textualmente:

“En las compras de bienes y servicios a realizar por el Estado Municipal, tendrán derecho de adjudicación preferente las empresas locales, en la medida que el precio ofertado no exceda en más de un cinco por ciento (5%) el valor de la oferta más económica. La preferencia así establecida regirá exclusivamente para las contrataciones efectuadas por el Estado como comprador,

no así cuando este actúe como concedente de un servicio público que deba ser abonado por el usuario. Entiéndase por empresa local a los efectos de la aplicación de la Ordenanza, a toda sociedad comercial que tenga sede social y desarrolle efectivamente su actividad en la ciudad y a toda persona física titular de un fondo de comercio con radicación en la ciudad. Si la contratante fuere una UTE, el porcentaje de participación de una de ellas, será como mínimo del 80% accionario del total patrimonial de las empresas asociadas”.

36. (De la regla fundacional de la Carta Orgánica Municipal): Lo establecido en la **ORDENANZA** en su artículo 5º inciso h) en concordancia con lo establecido en la ordenanza número 7296/00 en su Artículo 53º Bis – Inc. a), replican el mandato fundacional de la ciudadanía de la Ciudad de Comodoro Rivadavia expresado en el artículo 57 de la Carta Orgánica Municipal que dice:

“Artículo 57. Toda enajenación, adquisición, otorgamiento de concesiones y demás contratos, se hacen mediante un procedimiento público de selección que garantice la imparcialidad de la administración y la igualdad de oportunidades para los interesados. En igualdad de condiciones y eficiencia, son preferentes las empresas con radicación efectiva en el Municipio

que generen empleo. La ordenanza establece el procedimiento a seguir y monto máximo en los casos en que puede recurrirse a la contratación en forma directa. Las contrataciones que no se ajusten a las pautas establecidas en este artículo son nulas” (El resaltado y el subrayado me pertenecen)

En la **R 646/26** se ha hecho caso omiso de la preferencia del oferente local establecida en las normas antedichas. El asunto ha sido soslayado al punto que las palabras “local” y los números de las normas “13812” y “57” no figuran en el texto, pero sí lo están en el dictamen de Asesoría Letrada al decir:

“Sin perjuicio de la excepción citada, tampoco resultaría de aplicación el caso contemplado en el artículo 57 de la Carta Orgánica Municipal, dado que el mismo ha sido restringido en su principio respecto de los servicios públicos, pero además, esta preferencia se establece para el caso de que se presenten igualdad de condiciones, circunstancia que no se aprecia en los dictámenes emitidos por la Comisión de Pre adjudicación a partir del puntaje otorgado a cada empresa y finalmente la exclusión de PATAGONIA de la Orden de Mérito” (El subrayado y el resaltado me pertenecen)

Esa declaración es inadmisibles pues

claramente la norma de la Carta Orgánica Municipal aplica a concesiones, y la declaración mendaz en contrario significa que la MCR está recurriendo a relatos obrepticios para sostener sus actos.

En consecuencia el Señor Intendente y sus colaboradores están prescindiendo de la voluntad de los ciudadanos expresada en esas normas y por esa ilegalidad los actos impugnados deben ser anulados.

37. (De la regla para adjudicar): La ordenanza 13812/18 dispone con relación a la adjudicación:

“Artículo 63°.- Criterio de selección de las ofertas. La adjudicación debe realizarse a favor de la oferta más conveniente, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente, los costos asociados de uso y mantenimiento presentes y futuros, y demás condiciones de la oferta. Podrá adjudicarse por razones de calidad, dentro de las características o condiciones mínimas que debe reunir el objeto de la contratación, previo dictamen fundado que justifique aquel extremo y siempre que se determine que la mayor calidad compense la diferencia de precios.

En igualdad de condiciones se dará preferencia a las propuestas que fijen menores plazos de entrega. Cuando así se establezca en

el Pliego de Bases y Condiciones o en la Solicitud de Gastos, podrá adjudicarse a la propuesta que ofrezca menor plazo de entrega, aunque su precio no sea el más bajo. En caso de igualdad de precios, calidad y condiciones entre dos o más ofertas, se llamará a los proponentes a mejorarlas en un nuevo concurso limitado al precio, entre las mismas únicamente. A tales efectos se fijará día y hora, dentro de un término que no deberá exceder de cinco (5) días hábiles.

La R 417/26 incumplió esa regla mediante dos maniobras;

a) La exclusión de la oferta de **PATAGONIA** por razones triviales que la **ORDENANZA** no admite.

b) Le perdona la vida a **GRUPO** después que le mienta en la cara incorporando información destinada a generar una falsa convicción incurriendo así en casual de rechazo de la oferta.

Ambas triquiñuelas, huérfanas de todo soporte legal mínimamente serio, le permitieron configurar un ámbito decisorio sin orden de mérito donde no apliquen los principios de la **ORDENANZA**.

Ingenioso, pero delictivo por donde se lo mire.

IV. DEL DERECHO APLICABLE Y DE LA PRUEBA

38. (Del reconocimiento del derecho): El derecho aplicable es el artículo 248 del Código Penal.

39. (De la prueba documental adjunta): Mi parte se servirá como prueba documental la ahora acompañada consistente en:

- a) El instrumento de la representación.
- b) El pliego de la licitación.
- c) La nota de ADNSUR de fecha 7 de octubre de 2025.
- d) La impugnación de **PATAGONIA** a la oferta de **GRUPO**.
- e) La contestación de la impugnación de **GRUPO** a la oferta de

PATAGONIA.

- f) El dictamen de la Comisión de Pre-adjudicación.
- g) La Resolución número 417/26 del 25 de marzo de 2026.
- h) El email de notificación de la R 417/26.
- i) La transcripción de las declaraciones del Cr. Sergio BOHE, Secretario de Gobierno, Modernización y Transparencia de la **MCR** en radio Camioneros el 26 de marzo de 2026.

40. (De la prueba documental en poder de la

municipalidad): Se ofrece la siguiente:

a) El expediente municipal número 1116/25 de la licitación pública número 1/25.

b) Las constancias de dominio registradas en la Dirección General de Catastro relacionadas con el inmueble con nomenclatura catastral parcela 3 de la manzana 83, al que le corresponde la partida 17413 y con el inmueble con nomenclatura catastral parcela 1 de la manzana 129, al que le corresponde la partida número 10190.

Esta documentación y la del punto anterior se remitirán en archivos PDF por correo electrónico una vez que se forme el correspondiente legajo y se asigne esta denuncia.

41. (De la prueba testimonial): La declaración testimonial de las siguientes personas que deberán ser citadas judicialmente:

a) Rita Soledad ACOSTA, empleada, Presidente Saenz Peña 190.

b) Cintia JUAREZ, abogada, domicilio laboral en Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Moreno 815.

c) Germán GALLINA, abogado, domicilio laboral en Asesoría Letrada de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Moreno 815.

42. (De las reservas): Mi parte hace reserva

de su derecho a:

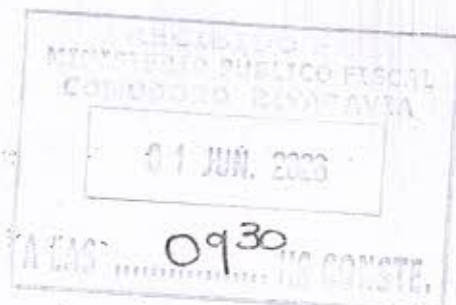
- a) Recurrir por la vía del juicio ordinario establecido en la LEY I N° 836, en su Título II, capítulo I, artículos 37 y concordantes, contra toda decisión contraria a las pretensiones de mi parte o silencio administrativo en el plazo legal.
- b) Recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación usando del recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la Ley 48 contra todo decisorio contrario al derecho de mi parte.

Por ello al **Señor Fiscal** pido:

- a) Téngame por presentado, parte y con el domicilio constituido.
- b) Tenga por promovida la denuncia y por pedida la condición de querellante.
- c) Oportunamente impute a los funcionarios otorgantes de los actos en los que incumplieron sus deberes.

ES DE LEY.

[Handwritten signature]
 José María FERREIRA de las CASAS
 Corte Suprema de Justicia T° 57 F° 117
 Colegio Público de Abogados C 19
 Superior Tribunal de Santa Cruz N° 176



sin bono. —
 con poder. —

ab